

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Sergio José Reynoso y compartes.

Abogados: Dres. Julio César Vizcaíno y Dolores E. Larancuent.

Recurrido: Félix Manuel Flores Familia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Vallejo, Eddy Francisco y Eusebio Ubiera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 12 de julio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Vizcaíno y Dolores E.

Larancuent, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la segunda planta del edificio Las Mercedes, ubicado en la Av. María Trinidad Sánchez No. 2, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Vallejo, Eddy Francisco y Eusebio Ubiera;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Félix Manuel Flores Familia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena una comparecencia personal de las partes, a fin de probar la naturaleza del tipo de contrato de trabajo, salario y despido; y se ordena a la parte más diligente perseguir la fijación de la audiencia y la notificación a la contra parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada señor Félix Manuel Flores Familia, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Antonio Vallejo, Eddy Francisco Valdez y Eusebio Ubiera, contra la sentencia laboral No. 45, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Sin costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 530, 531, 534, 544 y 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no es preparatoria, por cuanto en materia laboral todos los incidentes deben ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, o lo que es lo mismo la producción y discusión de las pruebas está precedida de la audiencia de conciliación, la cual fue celebrada en el presente caso sin que se llegara a acuerdo o avenimiento; que después de cerrados los debates no puede ser ordenada ninguna medida de instrucción; que los hechos que se pretende establecer con la comparecencia personal de las partes están contenidos en el informe de las investigaciones realizadas por los inspectores que figuran en el expediente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 575 del Código de Trabajo expresa que “El juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas”, es decir, que el Juez de Trabajo tiene un papel activo y goza de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba, debiendo disponer de oficio, aún después de cerrados los debates, de todas las medidas de instrucción que estime pertinentes; que por el examen de la sentencia apelada No. 455 del 14 de enero de 1994, se pone de manifiesto el carácter preparatorio de la misma, ya que la comparecencia personal de las partes ordenada por la indicada sentencia, no prejuzga al fondo de los derechos debatidos por las partes, sino que tiende a darle a dichas partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de esclarecer mejor los hechos y circunstancias del proceso, por lo que, se trata de una sentencia preparatoria, la cual sólo puede ser impugnada en apelación junto con la sentencia definitiva según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a los tribunales de trabajo, el cual establece que “Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta” por tanto, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante contra la sentencia No. 45 de fecha 14 de enero de 1994, y en consecuencia, no procede examinar los medios del recurso”;

Considerando, que cuando la comparecencia personal no haga suponer cual será la decisión del fondo del asunto, la sentencia que la ordena tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que en la especie la comparecencia personal fue ordenada de oficio por el juez de primera instancia para dar la oportunidad a ambas partes para que presentaran sus medios de pruebas, para poner el asunto en condiciones de ser fallado; que al no ser dirigida específicamente en interés de una de las partes sino de ambas, es evidente que la misma se trata de una sentencia preparatoria, resultando correcta la decisión del Tribunal a-quo al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado contra ella, pues las sentencias de esa naturaleza sólo pueden ser recurridas conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, algo que no había sucedido en el momento en que se elevó el referido recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene motivos pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber

incurrido en defecto el recurrido no se pronunció en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio José Reynoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do